



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 03 de Marzo de 2009

Año XC

No. 18

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE
GUERRERO..... 7

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE
APRUEBA EL MODELO DE PAUTAS PARA LA TRANS-
MISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MEN-
SAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DE LOS
INSTITUTOS ESTATALES ELECTORALES QUE
HAYAN SOLICITADO TIEMPO EN DICHOS MEDIOS,
ASÍ COMO DE OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES,
DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS FEDERALES QUE

Precio del Ejemplar: \$12.60

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 07 de octubre del 2008, la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Que el Diputado Alejandro Carabias Icaza, integrante de la Representación del Partido Verde Ecológico de México de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política Local y 126 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, presentó a esta Soberanía Popular, la Propuesta de Iniciativa de Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha veintidós de abril de dos mil ocho, el Pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LVIII/3RO/OM/DPL/0698/2008, signado por el Lic. José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley respectivo.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción XXIV, 74 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, tiene plenas facultades para analizar

la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen y Proyecto de Ley, que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que el Diputado Alejandro Carabias Icaza, en la exposición de motivos de su Iniciativa señala:

"La Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, fue aprobada por el H. Congreso del Estado el día 14 de marzo de 1991 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 24-A de fecha 19 de marzo de 1991, con el objeto de de fijar la bases legales que deberían de regir en la materia en nuestra entidad federativa.

Considerando que es imperativa la modernización del marco jurídico de la Administración Pública del Estado, como una constante en el ejercicio de la función de Gobierno, priorizando la revisión, racionalización y funcionalidad de la estructura orgánica y administrativa, así como de las funciones y atribuciones de las mismas bajo los principios de racionalidad y austeridad del gasto público, resulta necesario la abrogación de la actual Ley del Equilibrio Ecológico, procurando que el Estado de Guerrero, cuente con una ley ambiental adaptada a los tiempos actuales que coadyuve a la defensa y protección del medio ambiente, que responda a las expectativas de

la sociedad actual, en cuanto al entorno ambiental en el cual nos desarrollamos.

En este sentido, esta iniciativa de Ley tiene por objeto establecer las bases jurídicas para coadyuvar en el ámbito de su competencia, la satisfacción del derecho constitucional de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como asegurar la preservación, restauración y el mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales.

Asimismo, y contando actualmente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como el órgano encargado de regular, fomentar, conducir y evaluar la política estatal en materia de manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y protección al ambiente, así como llevar a cabo las acciones necesarias para una gestión o administración ambiental en el Estado, es primordial estipular sus atribuciones, de conformidad con la distribución de competencias, dentro de los ordenamientos legales que incidan en la materia".

Que por parte de la Comisión Dictaminadora, se consideró de gran trascendencia promover la participación de la ciudadanía guerrerense a razón de que enriquecieran con sus comentarios y experiencias esta iniciativa de Ley y se acordó presentarles dicho documento, para tal ob-

jetivo en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado, se realizaron cuatro foros de consulta en las regiones de Acapulco, Costa Chica, Costa Grande y Tierra Caliente.

Que en ese mismo contexto, se hizo participe del proyecto a los Ayuntamientos, a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, así como diversos especialistas en materia ambiental, consultores, a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, a la Unidad Académica de Ciencias Químico Biológicas de la Universidad Autónoma de Guerrero, al Instituto de Investigación Científica Área de Ciencias Naturales de la Universidad Autónoma de Guerrero, a la Coordinación de Educación Ambiental de la Secretaría de Educación Guerrero, a la Dirección General de Asuntos Agrarios en el Estado, al Proyecto Manejo Integrado de Ecosistemas del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (MIE-PNUD), a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero (SEMAREN), a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), al Proyecto de Conservación de la Biodiversidad por Comunidades e Indígenas de los Estados de Oaxaca, Michoacán y Guerrero, México (COIN-BIO), habiéndose obtenido sus

aportaciones invaluableles.

Que con la finalidad de realizar las adecuaciones a la Iniciativa en base a los foros de consulta y las observaciones de los especialistas en la materia, se realizaron diversas reuniones con el área jurídica y técnica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMAREN) y de la Comisión Legislativa de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

Que los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora coincidieron con el Diputado Alejandro Carabias en que es esencial que la Ley Ambiental actual que rige al Estado, sea abrogada y se constituya una nueva Ley, que sea adaptada a los tiempos actuales que coadyuve a la defensa y protección del medio ambiente, que responda a las expectativas de la sociedad actual y a la urgente necesidad de conservar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales.

Que en el análisis de la Iniciativa por la Comisión Dictaminadora, se pudo observar que en la misma se encuentran errores de forma consistentes en faltas gramaticales, duplicación de fracciones que por tanto se adecuaron a la secuencia y numeración de la ley, se suprimieron otras por considerarse fuera de contexto, se hicieron modificaciones en cuanto a estilo de escritura, así como en la redacción de diversos pre-

ceptos para dar mayor claridad y precisión a su contenido, con el objeto de garantizar su aplicación, y estar acorde a las reglas establecidas en la técnica ambiental y legislativa.

Que por cuanto hace a las modificaciones de fondo, ésta Comisión Legislativa, realizó de conformidad a los Foros de Consulta y las opiniones de los expertos en la materia, las adecuaciones trascendentales inmersas de manera integral al articulado de la iniciativa, el cual presenta innovaciones en su contenido, logrando con ello un mejor entendimiento y aplicación de la materia.

Que dentro de estas importantes adecuaciones, se realizaron las siguientes:

Que ante el creciente y preocupante deterioro ambiental, cada vez es mayor el interés por encontrar mejores esquemas de conservación y restauración de la naturaleza, considerando como opción viable la valoración de los servicios ambientales que los ecosistemas nos proporcionan, a razón de lo anterior, en el Artículo 2 donde se establecen las políticas ambientales, se adicionó una nueva política que será relevante en la calidad de vida de la población guerrerense, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se considerarán de interés público,

las políticas ambientales siguientes:

De la I a la VII.-

VIII.- La generación de los servicios ambientales es imprescindible para preservar la calidad de vida que requieren las actuales generaciones guerrerenses y que necesitarán las futuras;

Que en cuanto al Artículo 3º, a fin de contribuir a un entendimiento común de los términos empleados por los diversos actores en materia ambiental, se agregaron nuevas terminologías, se redefinieron algunos conceptos y se suprimieron algunas fracciones reordenándose y moviéndose la numeración de manera subsecuente, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se tomarán en cuenta las terminologías siguientes:

De la I a la X.-

XI.- Bienes Ambientales: Son los beneficios tangibles que obtenemos de los ecosistemas;

XII.-

XIII.- Calidad de Vida: Nivel de bienestar que se alcanza en un ambiente ecológicamente proporcional a la diversidad y abundancia de los seres vivos que producen una salud integral

y armónica con la naturaleza;

XIV.- Conservación: El conjunto de políticas y medidas orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso **sustentable** de los **ecosistemas existentes**, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen;

XV.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio o daño ecológico;

XVI.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que, al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural o artificial, altere, modifique o dañe su composición y condición natural;

XVII.- Contingencia Ambiental: La situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XVIII.- Control: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XIX.- Criterios Ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley,

para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XX.- Decreto de Área Natural Protegida: Es el acto jurídico emitido por el Ejecutivo estatal para establecer un área natural protegida, que puede consistir en una mera declaratoria; o bien, en caso de existir o de configurarse una causa de utilidad pública, este puede ser de naturaleza expropiatoria en términos de esta Ley;

XXI.- Certificación de Área Natural Protegida: Es el reconocimiento que realiza la SEMAREN, para el establecimiento de un área natural protegida de aquellos terrenos destinados voluntariamente por sus propietarios o poseedores para la preservación, conservación, y protección de la Biodiversidad;

XXII.- Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las gene-

raciones futuras y tienda a ser equitativo con las actuales generaciones;

XXIII.- Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente entre sí o con los elementos artificiales introducidos a consecuencia de las actividades humanas, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXIV.- Ecología: El estudio de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas y de la interrelación de los seres vivos entre sí y con su medio ambiente;

XXV.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXVI.- Educación Ambiental: El proceso de formación continua dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas de **participación activa** a favor del desarrollo **sustentable**. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas **y la participación consciente de la sociedad en la so-**

lución de la problemática ambiental, con el propósito de garantizar la preservación de la vida;

XXVII.- Elemento Natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XXVIII.- Emergencia Ecológica: La situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a los ecosistemas, ponen en situación de peligro de extinción a una o varias especies;

XXIX.- Emisión: Sustancia en cualquier estado físico liberada de forma directa o indirecta al aire, agua, suelo y subsuelo;

XXX.- Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXXI.- Equipo de Control: El aditamento o dispositivo que elimine o reduzca emisiones contaminantes consideradas en la normatividad aplicable en la materia;

XXXII.- Fauna Silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se

desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXXIII.- Flora Silvestre:

Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las que se encuentran bajo control del hombre;

XXXIV.- Flora y Fauna Acuática: Las especies biológicas y elementos biogenéticos que tienen como ciclo de vida temporal, parcial o permanente en las aguas interiores del territorio del Estado;

XXXV.- Fuente Fija: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXXVI.- Fuente Móvil: Los equipos y maquinaria no fijos, con motor de combustión interna o similar que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXXVII.- Fuente Natural: Generación de emisiones de con-

taminantes derivados de fenómenos naturales tales como erosión, tolvaneras, rayos y la vida tanto animal como vegetal;

XXXVIII.- Impacto Ambiental: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXIX.- Inventario de Emisiones: Conjunto de datos que caracterizan a las fuentes emisoras y sus contaminantes así como a su cantidad y tipo;

XL.- LGEEPA: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XLI.- Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en Estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de prevenirlo o mitigarlo en caso de que sea negativo;

XLII.- Material Genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;

XLIII.- Material Peligroso: Los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, expio-

sivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XLIV.- Mitigación: Acción o acciones tomadas para atenuar, eliminar o compensar el efecto de impactos ambientales negativos;

XLV.- Medidas Correctivas: Son aquellas acciones impuestas al infractor, ya sean de acción u omisión, que tiene como objeto la corrección de la irregularidad observada dentro de los aspectos de medio ambiente y del equilibrio ecológico al emitirse la resolución correspondiente;

XLVI.- Medidas de Seguridad: Son aquellas acciones ejercidas por la autoridad ambiental competente, cuando con la actividad que se realiza exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación en el territorio de la entidad o Municipio correspondiente, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, y que consistirán en el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes;

XLVII.- Medidas de Urgente Aplicación: Son acciones de ejecución inmediata impuestas al presunto infractor, en cualquier parte del procedimiento hasta antes de que se emita resolución de fondo, para efecto de que con su actividad deje de

ocasionar riesgos en el equilibrio ecológico o en la salud de las personas, sin que esto implique la interrupción de sus actividades;

XLVIII.- Normas Técnicas Ambientales Estatales: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, emitidas por el Gobierno del Estado, a través del Titular del Ejecutivo, que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes;

XLIX.- Ordenamiento Ecológico: El instrumento de política ambiental que tiene por objeto regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

L.- Pago de Servicios Ambientales: La compensación económica de un usuario al poseedor del ecosistema que le provee los bienes y servicios ambientales para garantizar la conservación y el mejoramiento de los mismos;

LI.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas

para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;

LII.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

LIII.- Procuraduría: La Procuraduría de Protección Ecológica, como órgano desconcentrado con autonomía administrativa adscrito a la SEMAREN;

LIV.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

LV.- Reciclaje: El proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad y se convierten en materia prima para nuevos productos;

LVI.- Recursos Biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

LVII.- Recursos Genéticos: El material genético de valor

real o potencial;

LVIII.- Recurso Natural: El elemento natural susceptible o no de ser aprovechado, en beneficio del hombre;

LIX.- Región Ecológica: La unidad del territorio estatal que comparte características ecológicas comunes;

LX.- RETC: El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes que se integra con la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como de aquellas sustancias que determinen las autoridades competentes, el cual será operado y administrado por la SEMAREN, a través de la Unidad Administrativa correspondiente;

LXI.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final;

LXII.- Residuos de Manejo Especial: Aquellos residuos ge-

nerados, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LXIII.- Residuos Peligrosos: Aquellos residuos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio;

LXIV.- Residuos Sólidos Urbanos: Aquellos residuos generados, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados como residuos de otra índole por esta Ley y demás ordenamientos que incidan en esta materia;

LXV.- Restauración: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y conti-

nuidad de los procesos naturales **de los ecosistemas;**

LXVI.- Reuso: La utilización de todos los residuos o desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan ser utilizados nuevamente, ya sea en su estado actual o por medio de transformaciones físicas, químicas, mecánicas o biológicas;

LXVII.- SEMAREN: A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado;

LXVIII.- Servicios Ambientales: Son los beneficios ambientales que recibimos de las funciones de los ecosistemas;

LXIX.- Tratamiento de Aguas Residuales: El proceso al que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se le hayan incorporado;

LXX.- UMA: (Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre) Los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen;

LXXI.- Verificación: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera;

LXXII.- Vida Silvestre: Los organismos que subsisten suje-

tos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;

LXXIII.- Vocación Natural:

Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos; y

LXXIV.- Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos **en el decreto respectivo**. Asimismo, existirá una sub-zonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las Áreas Naturales Protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante **decreto** correspondiente.

Con relación a lo establecido en el Artículo 4 de la iniciativa y analizando el hecho de que sí contamos con asesoría, capacitación e información ac-

tualizada, oportuna, confiable y veraz por parte de dependencias y entidades federales y estatales, así como de instituciones nacionales y locales, sobre la problemática ecológica, la forma en que actúan las autoridades gubernamentales frente a ella, así como las posibles opciones de solución, podemos forjar una opinión objetiva que nos permita actuar en consecuencia, e involucrarnos en proyectos que contribuyan a mejorar nuestra propia calidad de vida y de nuestro medio ambiente, aunado a esto, se consideró pertinente que se propicie la participación de las comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas, pueblos indígenas, organismos, asociaciones y sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales, y demás personas físicas o morales interesadas en la materia, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, podrán solicitar asesoría y apoyo profesional a dependencias y entidades federales y estatales, así como a instituciones nacionales **y locales** que, por razón de su competencia o autoridad en el tema, puedan proporcionarlos; **asimismo**, propiciarán la participación de las **comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas, pueblos indígenas, organismos, asociaciones y sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales, y demás personas físicas o mo-**

rales interesadas en la materia.

idad, tendrá las atribuciones siguientes:

Que se considero necesario, establecer las autoridades en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, quedando plasmado en su artículo 7 de la siguiente manera:

I.-

II.-

III.- Expedir los decretos, así como los lineamientos necesarios para regular el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas de competencia Estatal, en su caso con la participación de los Municipios;

ARTÍCULO 7.- Son autoridades en la entidad en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente:

I.-

II.- La SEMAREN;

III.- La Procuraduría; como órgano desconcentrado con autonomía administrativa adscrito a la SEMAREN y

IV.-

De la IV a la XI.-

Entre las atribuciones del Gobernador Constitucional como Titular del Poder Ejecutivo, en la fracción III del Artículo 8, se establece el expedir decretos, en lugar de declaratorias para las Áreas Naturales Protegidas, siendo que éste instrumento puede ser una mera declaratoria o bien de naturaleza expropiatorio en caso de configurarse una causa de utilidad pública, quedando de la siguiente manera:

Que en la búsqueda de estrategias a fin de mejorar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y de la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción estatal, es indispensable coordinar acciones con las dependencias de la Administración Pública Estatal en la materia, que aseguren que sus efectos sean complementarios y sinérgicos, en este sentido, se le hizo un agregado a la fracción II del Artículo 9, asimismo, en la fracción IV se considera la participación de los Municipios, conforme a las disposiciones normativas, para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, además de integrar un padrón de estas fuentes y un inventario de emisiones a la atmósfera. En este orden de ideas, con la finalidad de controlar las emisiones nocivas de

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de esta Ley, el Gobernador Constitucional, como Titular del Poder Ejecutivo en la en-

los automotores y garantizar que éstas se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad vigente, y autorizar el funcionamiento de los centros de verificación de dichas emisiones, se consideró oportuno adicionarle las fracciones XVII y XVIII a este mismo artículo.

A fin de fomentar la participación activa de la sociedad en actividades de prevención, conservación y protección de los recursos naturales y de su biodiversidad; se tomó en consideración su intervención en diversas fracciones de este precepto.

En relación a las Áreas Naturales Protegidas, además de proponer al Titular de Ejecutivo Estatal el establecimiento de estas áreas, la SEMAREN podrá certificar dichas áreas de predios cuyos propietarios o poseedores destinen de forma voluntaria para la preservación y conservación de la biodiversidad.

Asimismo hubo cambios de forma en la redacción de otras de las fracciones contenidas en el mismo artículo, para un mejor entendimiento y aplicación de éstas, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9.- La SEMAREN, tendrá las atribuciones siguientes:

I.-

II.-

III.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción estatal, **coordinando en su caso, la participación de las demás dependencias de la Administración Pública Estatal en la materia, según sus respectivas competencias;**

IV.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, **fuentes naturales y fuentes móviles, que no sean de competencia federal, además de integrar un padrón de fuentes fijas y un inventario de emisiones a la atmósfera, dándole participación a los Municipios conforme a las disposiciones normativas que se consideren en la reglamentación respectiva;**

V.-

VI.- Promover e instrumentar programas para el uso de fuentes de energía alterna, así como de sistemas y equipos para prevenir o controlar las emisiones contaminantes de los vehículos en los que se preste el servicio público local de transporte de pasajeros o carga, así como procurar su utilización en los demás tipos de automotores;

VII.-

VIII.- Regular en el terri-

torio del Estado las actividades cuyo nivel de riesgo no sean consideradas como altamente riesgosas para el ambiente cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial de la entidad, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales que en su caso pudieran crearse en términos de lo dispuesto por esta Ley;

IX.- Regular en el Estado los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo integral, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos, de acuerdo a lo establecido por la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero;

X.-

XI.-

XII.- Regular, promover y supervisar el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas el Estado, así como la prevención y control de aguas residuales en las redes de drenaje de su competencia;

XIII.- Acordar o convenir con otras entidades federativas, la formulación y expedición de programas de Ordenamiento

Ecológico Regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de nuestra entidad federativa, de conformidad a las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos legales que incidan en la materia;

XIV.-

XV.- Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales de competencia estatal, así como participar conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XVI.- Evaluar el impacto y riesgo ambiental en la realización de las obras o actividades a que se refiere esta Ley, siempre que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación o a los Municipios, salvo que exista un acuerdo o convenio celebrado entre el Estado y demás órdenes de Gobierno para la asunción de facultades delegables y, en su caso, otorgar las autorizaciones correspondientes;

XVII.- Normar e Instrumentar programas de verificación vehicular y control de la contaminación que producen a la atmósfera en el ámbito de la competencia estatal;

XVIII.- Autorizar el funcionamiento de los centros de

verificación de emisiones provenientes de vehículos automotores, atribución que podrá delegar a los Municipios dentro de sus respectivas jurisdicciones, previa celebración del convenio de colaboración, en términos de la normatividad que incida en la materia;

XIX.-

XX.-

XXI.- Aplicar en el ámbito estatal y dentro de la esfera de su competencia, la **reglamentación que se derive de la presente Ley, la legislación ambiental estatal que incida en la materia** y las disposiciones de la LGEE-PA, así como las atribuciones que la Federación le transfiera al Estado, en el marco de las disposiciones que dichas Leyes establecen;

XXII.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Estatal el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas de conformidad a la legislación vigente, **asimismo la SEMAREN, podrá expedir los certificados de Áreas Naturales Protegidas de aquellos predios, cuyos propietarios o poseedores destinen en forma voluntaria para la preservación y conservación de la biodiversidad, en términos de esta Ley y el Reglamento en la materia;**

XXIII.- Administrar el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, promoviendo la participación de las **comunidades**

agrarias y demás organizaciones campesinas, de los pueblos indígenas, de las instituciones científicas y académicas, de los sectores social y privado y demás interesados en el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal para lograr su conservación, restauración, y aprovechamiento sustentable;

XXIV.- Impulsar campañas y programas educativos permanentes de protección ambiental y fomento de una cultura ecológica, con el propósito de lograr la **participación activa de la sociedad en la preservación, conservación y protección del medio ambiente y sus recursos naturales;**

XXV.-

XXVI.- Proporcionar la información pública que le sea solicitada, de conformidad con lo establecido en la **Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero número 568 y demás disposiciones legales que la regulen;**

XXVII.- Formular los listados de las actividades riesgosas, así como de las obras o actividades que generen impacto ambiental significativo, siempre y cuando no contravengan las **Normas Oficiales Mexicanas en la materia;**

XXVIII.- Expedir el registro **único de prestadores de ser-**

vicios en materia ambiental, mismo que estará regulado por la reglamentación en la materia;

XXIX.- Promover la formulación, expedición y ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico de la entidad, y en su caso, a solicitud de los Municipios, proporcionar la asesoría técnica, capacitación e información, para la elaboración de los Programas de Ordenamiento Ecológico de su competencia;

De la XXX a la XXXIII.- ...

XXXIV.- Autorizar la realización de programas relativos al aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos naturales, cuando medie instrumento delegatorio de facultades en la materia otorgado por la federación;

XXXV.-

XXXVI.-

XXXVII.- Expedir Reconocimientos a las comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas, a las agrupaciones sociales o privadas y a las personas físicas y morales que participen destacadamente en actividades de prevención, conservación y protección de los recursos naturales y de su biodiversidad;

XXXVIII.- Establecer y coordinar programas de capacitación técnica en materia de ecología,

fomentándola con la participación de los Municipios, en su caso concertar con las instancias educativas y de investigación científica, el financiamiento y desarrollo de investigación en materia ambiental; involucrando la participación de las instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones públicas o privadas, organizaciones de la sociedad civil, organismos y cámaras empresariales, así como con otras entidades y dependencias de los tres niveles de Gobierno;

XXXIX.- Promover y estimular la articulación de mercados para la compensación o pago de servicios ambientales;

XL.-

Que en este mismo tenor, dentro de las atribuciones que le confieren a la Procuraduría, establecidas en el Artículo 10, se consideró necesario que esta instancia solicite a las dependencias competentes la revocación y cancelación de las licencias y autorizaciones expedidas por las autoridades de los tres órdenes de Gobierno cuando se ponga en riesgo inminente al medio ambiente o sus recursos naturales, además podrá imponer sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, dará parte al misterio Público competente al detectar dentro de un procedimiento administrativo, así como en la inspección y vigilancia, la configuración

de un delito ambiental; asimismo, se corrigió la redacción en algunas fracciones y se suprimieron otras que no son de su competencia, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10.- La Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:

I.-

II.- Vigilar el cumplimiento de las autorizaciones, condicionantes, lineamientos y criterios ambientales que emita la SEMAREN; así como las disposiciones en materia de ordenamiento ecológico territorial e impacto ambiental, de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección al ambiente promoviendo, cuando proceda, su revisión y reorientación;

III.- Verificar, en el ámbito de su jurisdicción, la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, en su caso las normas técnicas ambientales estatales que se establezcan, así como de los criterios ecológicos; de las medidas y lineamientos que se requieran para la protección al ambiente y de la preservación y la restauración del equilibrio ecológico en los términos que determine la presente Ley;

IV.- Instruir la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley y

los reglamentos que de ella emanen;

V.- Clausurar las obras o actividades que pudieran o pongan en riesgo inminente al medio ambiente o sus recursos naturales; y en su caso, solicitar a las autoridades competentes la revocación y cancelación de las licencias y autorizaciones expedidas por las autoridades estatales, municipales y en su caso las federales cuando se contravenga esta disposición o violenten las demás disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

VI.- Aplicar las medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación que correspondan, así como imponer las sanciones administrativas por infracciones a esta ley;

VII.-

VIII.- Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo que se inicie a los infractores, y en caso de que se detecte dentro del procedimiento la configuración de un delito ambiental, deberá dar parte al Ministerio Público competente; mismo actuar que deberá realizar dentro de sus funciones de inspección y vigilancia;

IX.-

X.- Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con

el propósito de promover el cumplimiento de la normatividad ambiental;

XI.-

XII.-

Que en este mismo sentido, se adicionaron nuevas atribuciones a los Municipios, referente al inventario de emisiones contaminantes de su competencia, a la promoción ante el Ejecutivo del Estado del establecimiento de Áreas Naturales Protegidas y a la creación de un sistema de información ambiental, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, los Municipios, a través de sus Ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:

De la I a la V.-

VI.- Integrar y mantener actualizado el inventario de emisiones de fuentes contaminantes de su competencia;

De la VII a la XI.-

XII.- Promover ante la SEMAREN, con la participación de las comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas, o pequeños propietarios o poseedores el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad, a fin de que la SE-

MAREN expida la Certificación correspondiente, o en su caso promueva ante el Titular del Ejecutivo Estatal, la expedición del decreto conveniente;

De la XIII a la XX.-

XXI.- Crear un sistema de información ambiental municipal, el cual estará homologado al sistema estatal de información de la SEMAREN;

De la XXII a la XXVIII.- ..

Considerando la importancia de la participación de la sociedad en las acciones en materia de educación ambiental, conservación y desarrollo sustentable, se le hizo una adición al Artículo 14, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14.- La SEMAREN, y los Ayuntamientos podrán celebrar **en forma conjunta o separadamente con la sociedad, acuerdos o convenios** de coordinación, **según sea el caso** para la realización de acciones conjuntas en materia de educación ambiental, conservación, desarrollo **sustentable** y protección al ambiente.

Que referente al Ordenamiento Ecológico del Territorio, a nuestro juicio, es una de las estrategias fundamentales para alcanzar el desarrollo sustentable, nos conduce a buscar una distribución geográfica de la población y sus actividades, de acuerdo con la inte-

gridad y potencialidad de los recursos naturales que conforman el entorno físico y biótico, todo ello en la búsqueda de condiciones para una calidad de vida mejor, en este sentido, en el Artículo 22 se establece que se llevará a cabo bajo los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional y Local adicionándose el Comunitario Participativo, considerando que el territorio del Estado de Guerrero es mayoritariamente de propiedad social, integrado por ejidos y comunidades; estipulándose de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22.- El Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado se llevará a cabo a través de los programas de Ordenamiento Ecológico siguientes:

I.- Regional: Comprenderá la totalidad o parte de los Municipios del territorio estatal, o cuando una región ecológica se encuentre entre los límites de la entidad y parte de otra u otras entidades federativas, **su carácter será técnico y se orientará a la definición de las grandes políticas ambientales de uso y aprovechamiento del territorio y de desarrollo;**

II.- Local: Comprenderá la totalidad o una parte del territorio de un Municipio, **su carácter será técnico-social, y definirá las políticas municipales de uso y aprovechamiento del suelo y los recursos naturales del territorio y de desarrollo y articulación de pro-**

gramas en el Municipio. Debiendo integrarse como componente ambiental del Plan Municipal de Desarrollo, así como de los demás Planes y Programas municipales;

III.- Comunitario Participativo: Es una modalidad del Programa de Ordenamiento Ecológico Local, mismo que comprenderá una parte o la totalidad de la extensión territorial de un ejido o comunidad, su carácter será fundamentalmente social, además de establecer los usos del suelo, definición de políticas comunitarias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y la regulación comunitaria de actividades económicas, productivas y sociales.

Que bajo el mismo tenor, en el Artículo 24, donde se establece que la SEMAREN podrá otorgar el apoyo técnico a los Municipios en la formulación y ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico, se adicionó a las comunidades, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24.- La SEMAREN podrá apoyar técnicamente a los Municipios, comunidades, grupos u organizaciones sociales o privadas y demás personas morales o físicas interesadas en la formulación y ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico Local y Comunitarios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la respectiva reglamentación en la materia.

Que para la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de una región ecológica, ubicada en dos o más Municipios, se consideró importante la participación de estos Municipios, en cuanto a las consultas y recomendaciones que estimen pertinentes, quedándose establecido de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27.- Cuando una región ecológica se ubique en dos o más Municipios de la entidad, los Municipios respectivos en el ámbito de sus competencias, podrán **participar en las consultas y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional** que para dicha **región formule la SEMAREN;** para tal efecto se celebrarán los acuerdos o convenios de coordinación atendiendo en lo conducente a las disposiciones de la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Que asimismo, y considerando que el territorio del Estado de Guerrero es mayoritariamente de propiedad social, integrado por ejidos y comunidades, a través de sus Asambleas, podrán participar y emitir recomendaciones en la formulación del programa de Ordenamiento Ecológico Comunitario Participativo, orientando, entre otros aspectos, las actividades productivas, el proceso de asentamientos humanos, la generación de servicios ambientales, así

como el aprovechamiento racional de los recursos naturales, con medidas adecuadas de ordenamiento, para proteger así la calidad de los suelos, evitar la erosión y la desertificación, y conservar los bosques, entre otros propósitos, quedando establecido en el Artículo 30 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 30.- **Corresponde a los ejidos y comunidades agrarias, a través de sus asambleas, participar y emitir las recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico Comunitario Participativo como modalidad del Ordenamiento Ecológico Local; y tendrán por objeto:**

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se definan en el territorio del ejido o comunidad agraria, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de tecnologías utilizadas por los habitantes del ejido o la comunidad agraria en la realización de sus actividades económicas y productivas;

II.- Establecer la regulación comunitaria dentro y fuera de sus asentamientos humanos, los usos de suelo con el propósito de proteger el ambiente, preservar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de ac-

tividades productivas, la generación de servicios ambientales y la localización de asentamientos humanos; y

III.- Formular e instrumentar un Plan de Desarrollo Sustentable Comunitario a través del cual se establezcan las acciones y estrategias para la ejecución de proyectos ambientales y productivos que permitan el desarrollo económico y social de los ejidos y comunidades agrarias.

Que en la Sección de los Instrumentos Económicos, en su Artículo 42 se consideró relevante la creación de un Fondo Auxiliar o Fideicomiso Ambiental Estatal a efecto de invertir en la procuración de justicia ambiental y en obras de mantenimiento de los ecosistemas para poder garantizar su funcionamiento y el continuo flujo de bienes y servicios hacia las actividades económicas de la población.

ARTÍCULO 42.-

El Estado, creará un Fondo Auxiliar o Fideicomiso Ambiental Estatal con recursos que aporten quien provoque impactos ambientales negativos por externalidades provenientes de proyectos productivos o económicos de grandes dimensiones, a fin de que se destine para la procuración de la justicia ambiental y desarrollar programas vinculatorios de fomento ecológico, asimismo para compensar los

servicios ambientales y generar las condiciones para un esquema de mercado de bienes y servicios ambientales.

Asimismo, dicho Fondo o Fideicomiso podrá recibir aportaciones de instituciones públicas y privadas, así como de particulares que tengan interés en contribuir al financiamiento de las acciones objeto de dicho Fondo o Fideicomiso.

El Fondo Auxiliar o Fideicomiso Ambiental Estatal, se regirá por el reglamento interior que se establezca y por los demás ordenamientos legales que incidan en la materia.

Que a fin de que los Municipios puedan asumir facultades de la federación en materia de evaluación de impacto y riesgo ambiental de obras o actividades, se le hizo un agregado al Artículo 47, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 47.- El Estado y en su caso con la participación de sus Municipios, podrá signar acuerdos o convenios de colaboración con la Federación, a fin de asumir facultades de la Federación, en materia de evaluación del impacto y riesgo ambiental de obras o actividades.

Que con lo que respecta a la educación ambiental, es de suma importancia para el desarrollo sustentable que se convierta en un eje fundamental incluyéndose en todos los ciclos

escolares del sistema educativo desde el nivel básico hasta el posgrado, a fin de intensificar esfuerzos en todas las áreas del quehacer individual y social, por lo que se acordó la incorporación de nuevos artículos en la sección novena del capítulo IV de los instrumentos de la política ambiental estatal, recorriéndose de manera subsecuente la numeración, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 76.- La SEMAREN y la Secretaría de Educación Guerrero de manera conjunta, promoverán y garantizarán la inclusión de la dimensión ambiental en todos los ciclos escolares del sistema educativo, desde el básico hasta el superior y posgrado. En la educación básica se atenderá este lineamiento en la educación básica bilingüe atendiendo las particularidades de este nivel educativo. Con el propósito de incidir en la sensibilización y toma de conciencia de los niños y jóvenes acerca de la indisoluble relación sociedad-naturaleza, la preservación y mejoramiento de la calidad ambiental de los ecosistemas y la calidad de la vida humana. La inclusión de la Educación ambiental deberá tomar la sustentabilidad como un eje formativo, y evitar limitarse a ser incluida sólo como una asignatura en la currícula, sino de manera integral y transversal en el plan de estudios de cada nivel educativo, del sistema de educación pública.

Para tal efecto desde sus correspondientes ámbitos de competencia, se buscará constituir un grupo multidisciplinario que aborde esta tarea por nivel educativo, con apoyo de la federación a través de la instancia u órgano correspondiente, encargado de promover e impulsar la educación ambiental para el desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 78.- La SEMAREN, la Procuraduría y los Ayuntamientos establecerán los convenios necesarios para establecer programas de capacitación de su personal con el propósito de fortalecer su formación ambiental, que les de las bases necesarias para atender procesos de sensibilización sobre el mejoramiento del ambiente con los diversos sectores de la población a través de los medios de comunicación masiva, a fin de difundir la problemática ambiental de la entidad y sus posibles alternativas de solución. Para lo cual, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

ARTÍCULO 80.- El Ejecutivo del Estado y, en su caso, los Municipios, por conducto de las autoridades competentes, buscarán la celebración de convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, inves-

tigadores y especialistas en la materia, con el fin de impulsar la educación ambiental en la entidad o en sus respectivas jurisdicciones, y llevarán a cabo las actividades siguientes:

I.- Elaborar programas educativos para los diferentes sectores de la sociedad con la finalidad de promover la reducción, reutilización y el reciclaje de los desechos sólidos urbanos; garantizando el cumplimiento de las etapas de diseño, implementación, evaluación y seguimiento.

Asimismo instrumentar programas de capacitación en el tema del manejo integral de Residuos Sólidos al personal a través de **la celebración de convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.**

II.- Elaborar programas educativos para los diferentes sectores de la sociedad con la finalidad de promover la valoración, el ahorro y reuso del agua así como evitar la utilización de este recurso para la eliminación de sustancias contaminantes, o de desechos sólidos urbanos y/o en el área rural; garantizando el cumplimiento de las etapas de diseño, implementación, evaluación y seguimiento.

III.- Elaborar programas

educativos para los diferentes sectores de la sociedad con la finalidad de promover patrones y actitudes de consumo responsable de recursos energéticos, fortaleciendo acciones estratégicas de mitigación de los efectos del cambio climático;

IV.-

V.- Promover en coordinación, con las dependencias del Gobierno Federal, la realización de programas de reforestación en los que se garanticen las etapas de implementación, evaluación y seguimiento de esta acción.

Que de igual manera, en lo que respecta al rubro de Áreas Naturales Protegidas, se complementaron los objetivos que se pretenden alcanzar al establecer dichas áreas, incluyendo el garantizar el mantenimiento de los servicios ambientales, así como el que estas áreas naturales funjan como receptoras de las especies decomisadas, siempre y cuando no desequilibren el ecosistema propio, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 83.-

De la I a la V.-

VI.- Garantizar el mantenimiento de los servicios ambientales, con la finalidad de proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales

en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;

VII.-

VIII.-

IX.- Fungir como receptoras de las especies decomisadas, siempre y cuando estas no desequilibren el ecosistema propio.

Que dentro de los tipos y características de las Áreas Naturales Protegidas Estatales y Municipales, se incorporaron dos nuevas modalidades, contempladas en el Artículo 46 de la LGEEPA y las Áreas Estratégicas para la protección de Servicios Ambientales, las cuales son aquellas que por su ubicación estratégica dentro del territorio estatal son esenciales para garantizar el mantenimiento y funcionalidad de los servicios ambientales vinculados a centros de población, quedando plasmado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 84.- Se consideran Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal, conforme al artículo 46 de la LGEEPA, las siguientes:

De la I a la IV.-

V.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación;

VI.- Áreas Estratégicas para la protección de servicios ambientales; y

VII.- Las demás categorías que se establezcan en el Reglamento en la materia de la presente ley.

Que en este mismo tema, y homologando a lo que establece la LEGEEPA, se cambió el término de Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población por Zonas de Conservación Ecológica Municipales, con la finalidad de otorgar una visión más amplia a las ANP de competencia municipal, y que no se circunscriban únicamente al ámbito espacial de los centros de población, quedando lo anterior establecido en el segundo párrafo del Artículo 84 de la siguiente manera:

Asimismo, corresponde a los Municipios establecer las Áreas Naturales Protegidas siguientes:

I.- Zonas de conservación ecológica municipales;

II.-; y

III.- Las demás categorías que se establezcan.

En las Áreas Naturales Protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

Que asimismo, el Artículo 89 describe las Áreas destinadas

voluntariamente a la conservación, considerándolo como un mecanismo que permite la participación social en el campo de la preservación de los recursos naturales, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 89.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación: son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en los artículos 85 al 88 de la presente Ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 83 de esta Ley.

Para tal efecto, la SEMAREN, emitirá un Certificado, en los términos de lo previsto por la Sección Cuarta del presente Capítulo.

Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público y tendrán un tratamiento preferencial en la canalización de programas, proyectos y presupuestos para la protección, conservación y restauración del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Que atendiendo la urgente necesidad de proteger y recuperar las áreas degradadas que representan gran valor estratégico, regional y local para garantizar el mantenimiento y funcionalidad de los servicios

ambientales vinculados a los centros de población, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida, se establecen las Áreas Estratégicas para la protección de Servicios Ambientales, quedando plasmado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 90.- Áreas Estratégicas para la protección de servicios ambientales: Son aquellas que por su ubicación estratégica dentro del territorio estatal son imprescindibles para garantizar el mantenimiento y funcionalidad de los servicios ambientales vinculados a centros de población, esencialmente lo relativo a la protección de las cuencas de captación de agua, de la infraestructura en presas y caminos, de protección a los sistemas lagunares, y de otros servicios ambientales asociados que sean de relevancia para la protección de la biodiversidad y de aquellos que permitan la captura de carbono y polvos atmosférico.

En estas áreas sólo podrán realizarse actividades de preservación, conservación y aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales, excluyendo el aprovechamiento del recurso maderable, asimismo podrá realizarse actividades de investigación, ecoturismo y educación ecológica, de conformidad con lo que se establezca en el decreto, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Que de las áreas que le corresponden establecer al Municipio, en el Artículo 91 se establece la descripción de las Zonas de Conservación Ecológica Municipales, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 91.- Zonas de Conservación Ecológica Municipales: Podrán integrarse por cualquier área de uso público circunvecinas de los asentamientos humanos en los que existan ecosistemas en buen estado, que se destinen a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar de la población de la localidad correspondiente. Los Municipios deberán establecer las medidas de protección, administración y vigilancia que consideren pertinentes para lograr los objetivos por los que se someta al presente régimen de este tipo de áreas protegidas.

Este tipo de zonas serán organizadas, administradas, conservadas y vigiladas por los Gobiernos Municipales, los cuales podrán celebrar, para dicho propósito, convenios de colaboración y concertación con el Gobierno Estatal y con los sectores social y privado, así como de instituciones educativas y de investigación.

Que en el Artículo 92 relativo a la descripción de los Parques Municipales, se considero oportuno puntualizar a quien le corresponderá la organización, administración, conservación y

vigilancia de dichos parques, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 92.-

Los parques serán organizados, administrados, conservados y vigilados por los Gobiernos Municipales, los cuales podrán celebrar, para dichos propósitos, convenios de colaboración y concertación con el Gobierno Estatal y con los sectores social y privado, así como con instituciones educativas y de investigación.

.....
.....

Que en la Sección Tercera del Capítulo I del Título Segundo De la Biodiversidad, que se refiere al establecimiento, administración y vigilancia de Áreas Naturales Protegidas, se cambio la denominación agregándosele las palabras "Decretos y Certificaciones", asimismo de manera general, fue cambiado el instrumento de declaratoria por decreto, quedando de la siguiente manera:

**SECCIÓN TERCERA
De los Decretos y Certificaciones para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas**

Que bajo este mismo tema, en el Artículo 98 se señalan bajo que instrumentos se establece-

rán ciertas áreas, quedando de la siguiente manera:

rias que habiten la zona sujeta al decreto.

ARTÍCULO 98.- Las Áreas Naturales Protegidas señaladas en el Artículo 84 de esta Ley en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII se establecerán mediante decretos declaratorios y en casos específicos expropiatorios que expida el Titular del Ejecutivo del Estado, y para las definidas en la fracción V se establecerán mediante Certificados expedidos por el Titular de la SEMAREN, previa satisfacción de los requisitos previstos en la presente Ley y en la reglamentación en la materia que al efecto se establezca y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

De la III a la VI.-

Que de igual manera, en el Artículo 101 fracción IV se menciona los aspectos que deberá contener el decreto de expropiación de un área natural protegida, si se diera el caso, y se adicionó la fracción V en caso de un decreto declaratorio, recorriéndose la numeración de manera subsecuente, quedando de la siguiente manera:

Artículo 101.- En los decretos para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas señaladas en el artículo 84 de esta Ley deberán contener, por lo menos, los aspectos siguientes:

Que bajo este mismo contexto, se le cambio el instrumento de declaratoria por decreto en el Artículo 99, mismo actuar se hizo en la fracción II; quedando de la siguiente manera:

De la I a la III.-

ARTÍCULO 99.- Previamente a la expedición de los decretos para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los Estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la SEMAREN, deberá solicitar la opinión de:

IV.- En el caso de Áreas naturales Protegidas por decreto de expropiación, debe citarse la causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos, para que el Estado adquiera su dominio; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;

I.-

V.- En el caso de decreto por simple declaratoria, la obtención de la voluntad expresa de los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos de las tierras destinadas a Áreas Naturales Protegidas,

II.- Las comunidades agra-

además de observarse las previsiones de la Ley Agraria y los demás ordenamientos aplicables;

De la VI a la VIII.-

Que en lo que se refiere a los decretos de expropiación, se adicionó el Artículo 102 donde se mencionan las condiciones en las cuales se deberá requerir una expropiación, quedando de la siguiente manera:

Artículo 102.- La SEMAREN, dará prioridad al reconocimiento de un Área Natural Protegida, a través de la expedición de Certificados, en los términos que se establezcan en el presente ordenamiento legal, y sólo en aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de erosión, desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de difícil restauración, recuperación o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la SEMAREN promoverá ante el Titular del Ejecutivo del Estado, la expedición de los decretos de expropiación.

Adicionando las reformas que se le han realizado a la Ley General en cuanto a las Áreas Naturales Protegidas se refiere, reconociendo que son uno de los mecanismos más importantes para lograr la preservación y conservación de los ecosistemas y en atención a una verdadera demanda de la ciudadanía para acceder a esta figura, es necesario fortalecer jurídicamente

a los predios destinados voluntariamente a la conservación, por lo que se añadió la sección cuarta al Título segundo capítulo I de las Áreas Naturales Protegidas, quedando de la siguiente manera:

**SECCIÓN CUARTA
Establecimiento,
Administración y Manejo
de Áreas Destinadas
Voluntariamente a la
Conservación**

Artículo 116.- Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

I.- Las Áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la SEMAREN, en el cual las reconozca como Áreas Naturales Protegidas. Las certificaciones se sujetarán a las condiciones y requisitos que se establezcan en las disposiciones jurídicas consideradas en la presente Ley y en la reglamentación respectiva de Áreas Naturales Protegidas.

Los interesados en obtener el Certificado respectivo, deberán presentar una solicitud que contenga los requisitos siguientes:

- a) Nombre del promovente; área;
- b) Documento legal que acredite la propiedad del predio;
- c) En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;
- d) Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;
- e) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
- f) Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;
- g) Estrategia del plan de manejo que incluya la zonificación del área, y
- h) Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor de quince años.
- c) Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;
- d) Plan de manejo;
- e) Reglamentación que deberá observar el propietario, poseedor o titular de otros derechos; y vigencia mínima de quince años.

Para la elaboración de la estrategia del plan de manejo a que se refiere el inciso g) de la presente fracción, la SEMAREN otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.

II.- El certificado que expida la SEMAREN deberá contener:

- a) Nombre del promovente;
- b) Denominación, ubicación, superficie y colindancias del

III.- Las Áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario, poseedor o titular de otros derechos y se manejarán conforme al plan de manejo definido en el certificado. En caso, de que las áreas se ubiquen dentro del polígono de otras Áreas Naturales Protegidas previamente declaradas como tales por la Federación, el Estado o los Municipios, el plan de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias correspondientes.

Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, el Estado o los Municipios establezcan un Área Natural Protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración los planes de manejo determinados en los certificados que expida la SEMAREN.

IV.- Cuando en las áreas

destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar su sello de sustentabilidad expedido por la SEMAREN, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento. Lo considerado en esta fracción no aplica para el aprovechamiento de recursos forestales cuyos productos se certificarán conforme a la Ley en la materia.

V.- El procedimiento establecerá las condicionantes relativas a la modificación de superficie o estrategias consideradas en el plan de manejo, así como la extinción o prórroga de los certificados expedidos por la SEMAREN.

Las Áreas Privadas y Sociales destinadas voluntariamente a la conservación de competencia estatal, serán reguladas por las disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo del presente Título de esta Ley.

En este mismo sentido, se cambio la denominación del capítulo II Título segundo, de "Áreas Naturales Protegidas privadas y sociales de conservación" por Áreas destinadas voluntariamente a la conservación, clasificándose estas en dos tipos, quedando de la siguiente manera:

**CAPÍTULO II
ÁREAS DESTINADAS
VOLUNTARIAMENTE A LA
CONSERVACIÓN**

ARTÍCULO 119.- Las Áreas destinadas voluntariamente a la Conservación, se clasifican en:

I.- Áreas Naturales Protegidas Privadas de Conservación Voluntaria; y

II.- Áreas Naturales Protegidas Sociales de Conservación Voluntaria

En el Capítulo IV denominado Vida Silvestre y Recursos Forestales, del Título segundo, Artículo 131 se consideró necesario complementar las funciones agregando nuevas fracciones, en las cuales se considerarán los criterios legales para la preservación, conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el territorio estatal, asimismo cambio la redacción de otras de las fracciones contenidas en el mismo artículo, quedando de la siguiente manera:

**CAPÍTULO IV
VIDA SILVESTRE Y
RECURSOS FORESTALES**

ARTICULO 131.-
.....
.....
I.-

II.- El establecimiento de vedas de vida silvestre, así como en las condiciones de su modificación en coordinación

con la Federación;

III.-

IV.- La protección, preservación y **conservación** de la vida silvestre del territorio del Estado, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de actividades **agrícolas, ganaderas, forestales, industriales, domésticas y demás que se establezcan en la legislación de la materia;**

V.-

a) **Integración**, seguimiento y actualización del sistema estatal de información;

b) **Establecimiento y aplicación de las disposiciones** en materia de manejo, control y remediación de los problemas asociados con poblaciones y **especies** ferales;

c) **Promoción** de usos y formas de aprovechamiento sustentable de flora y fauna silvestre por parte de los Municipios, las comunidades rurales, los propietarios o poseedores **de los predios** y organismos sociales;

d)

e) **Coordinación de la participación social** en las actividades de **preservación** conservación y aprovechamiento sustentable de flora y fauna silvestre que sean competencia del Gobierno del Estado; y

f) **Creación e integración de los registros** de organizaciones relacionadas con la **preservación**, conservación y el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, **así como de los prestadores de servicios** vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y sus derivados.

VI.- **La elaboración e instrumentación de un plan estratégico estatal de vida silvestre;**

VII.-

VIII.-

IX.- **El establecimiento de UMA's, Jardines Botánicos, Centros de Investigaciones biológicas de la flora y fauna silvestre, para la preservación y conservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial que se encuentren dentro de la entidad;**

X.-

IX.-

XII.- **El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies a través de las instancias competentes; y**

XIII.- **Los demás criterios que se establezcan en los ordenamientos legales aplicables.**

Bajo este mismo tenor, en

el Artículo 154 correspondiente a las atribuciones que tendrán la SEMAREN, la Procuraduría y los Municipios en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, se añadió una fracción, referente a la formulación y aplicación de programas de gestión de la calidad del aire, recorriéndose la numeración de modo subsecuente, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 154.-

De la I a la VIII.-

IX.- Formular y aplicar Programas de gestión de la calidad del aire;

De la X a la XII.-

Que con lo que respecta al control de las emisiones provenientes de fuentes fijas, se agregaron cuatro artículos en los cuales se precisa la integración del registro estatal, relativo a las emisiones y transferencia de contaminantes, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 166.- El Estado deberá integrar un registro estatal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como aquellas sustancias que determine.

Los responsables de establecimientos industriales, comerciales y de servicios de ju-

risdicción estatal y municipal están obligados a proporcionar datos y documentos necesarios para integrar el registro;

ARTÍCULO 167.- Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal y municipal, deberán presentar ante la autoridad competente de manera anual, en el formato de reporte que determine la SEMAREN o autoridad municipal competente información relativa a datos generales, aire, agua, suelo y subsuelo, materiales, residuos, y sustancias.

ARTÍCULO 168.- La SEMAREN y los Municipios integrarán la base de datos del registro estatal de emisiones y transferencia de contaminantes con la información contenida en el formato de reporte tal y como sea presentada por los promotores quienes serán responsables de su veracidad.

ARTÍCULO 169.- El Estado deberá establecer Programas de Gestión de la Calidad del Aire apoyados en la información contenida en el Registro Estatal y Nacional, en los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos por la autoridad competente, y en la información contenida en sistemas de información geográfica diseñados de acuerdo a las condiciones territoriales y de dispersión del Estado.

Los Programas de Gestión

de la Calidad del Aire, deberán integrar medidas relativas a los programas de manejo de residuos, descargas de agua, Ordenamiento Ecológico Territorial, planeación estratégica ambiental, considerando para ello los **Planes de Desarrollo Nacional y Estatal respectivamente.**

Que de igual manera, en el capítulo V de la prevención y control de la contaminación del agua, se considero apropiado establecer en un artículo la coadyuvancia de los tres órdenes de Gobierno, desde su respectiva jurisdicción para llevar a cabo las disposiciones previstas para dicho tema, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 184.- Para los efectos de la prevención y control de la contaminación del agua que se prevé en las disposiciones contenidas dentro del presente capítulo, el Estado y sus Municipios coadyuvarán en sus respectivas jurisdicciones con la federación.

Que en este mismo sentido, a efecto de establecer el tratamiento previo de las descargas de aguas residuales como condicionante en los contratos a particulares para la prestación de servicios públicos, se adicionó el artículo 192, recorriéndose la numeración de modo subsecuente, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 192.- En el contrato o concesión otorgado a los

particulares por parte de los organismos estatales o municipales operadores del agua, para la prestación de servicios públicos de agua potable, se condicionará a que dichos particulares garanticen el tratamiento previo de las descargas de aguas residuales que se produzcan, como consecuencia de la prestación del servicio.

Que en la sección I del manejo y gestión integral de residuos, del Capítulo V, título cuarto de la protección al ambiente, se consideró que debido al incremento del uso de bolsas de plástico como embalaje y envase generalizado para el transporte y contención de todo tipo de bienes y productos, se genera una gran masa de residuos no degradables impactando de manera considerable al ambiente, por lo que se hace necesario abordar este problema en cuanto a su utilización racional y su reciclado, apuntando al reemplazo de las mismas por otros elementos menos dañinos al ambiente, quedando establecido en el Artículo 217 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 217.- Los establecimientos comerciales y de servicios deberán sustituir las bolsas, envases y embalajes de plástico y de otros materiales no reciclables utilizados en la prestación de sus servicios, por aquellos que sean reutilizables, reciclables o biodegradables.

Debido a que la disposición final de los residuos sólidos ha provocado problemas de contaminación del agua, aire y suelo, así como la proliferación de fauna nociva, se acordó que corresponde a los Municipios dentro de su jurisdicción territorial, el saneamiento y clausura de dichos sitios conforme a la norma oficial mexicana en la materia, estableciéndose en el Artículo 218 de la siguiente manera:

ARTICULO 218.- Los Municipios dentro de su circunscripción territorial, deberán sanear y clausurar los tiraderos de residuos a cielo abierto, además de regularizar sus sitios de disposición final conforme a la norma oficial mexicana en la materia.

Consientes que la participación ciudadana es un medio efectivo en la solución de problemas y en los procesos de cambio, a través del intercambio de opiniones y experiencias entre la sociedad civil y todos los niveles del sistema ambiental, se busca el compromiso de las personas y de las organizaciones sociales en las diversas acciones destinadas al logro de conservar, desarrollar y proteger nuestro medio ambiente, planteándose la celebración de convenios de concertación, entre la SEMAREN y en su caso los Municipios, con las distintas organizaciones sociales y demás personas interesadas, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 229.-

I.-

II.- Celebrar convenios de concertación para los efectos que a continuación se mencionan:

a) Con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales;

b) Con comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de Áreas Naturales Protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

c) Con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley;

d) Con instituciones educativas y académicas, para la realización de Estudios e investigaciones en la materia;

e) Con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; y

f) Con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

De la III a la VII.-

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión Dictaminadora aprueba en sus términos y el Dictamen con Proyecto de antecedentes".

Que en sesiones de fechas 09 y 14 de octubre del 2008, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley; al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y habiéndose presentado reserva de artículos por parte de la Diputada Aurora Martha García Martínez, las cuales de manera análoga se sometieron para su discusión y aprobación, aprobándose estas por unanimidad, las cuales son:

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se considerarán de interés público, las políticas ambientales siguientes:

I a la VI.-

VII.- El Control Ético de la Fauna Urbana.

Recorriéndose los fracciones siguientes.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se tomarán en cuenta las terminologías, siguientes:

I a la XVIII.-

XIX.- Control Ético de la Fauna Urbana.- Son las políticas públicas para atender el problema de animales domésticos en situación de calle, que se sustentan en el respeto a todas las formas de vida.

Recorriéndose los fracciones siguientes.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, los Municipios, a través de sus ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:

I a la XI.-

XII.- Implementar acciones para el Control Ético de la Fauna Urbana.

Recorriéndose los fracciones siguientes.

Artículo 29.- Corresponde a los municipios, a través de sus ayuntamientos, la expedición de los Programas de Ordenamiento Ecológico Local y dentro de este la modalidad de Comunitario Participativo, de conformidad con esta ley; y tendrá por objeto:

I a la III.- de orden público e interés social, así como de observancia general en la entidad y tienen por objeto establecer las bases jurídicas para:

IV.- Establecer los criterios para fomentar la convivencia armónica entre los seres humanos y la fauna urbana".

Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS Y DE
LAS DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios y criterios de la política ambiental en la entidad, así como normar los instrumentos y procedimientos para su aplicación;

III.- Regular las acciones de conservación ecológica y protección al ambiente que se realicen en ecosistemas, zonas o bienes de competencia estatal;

IV.- Establecer, administrar y desarrollar el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas;

V.- Preservar y proteger la biodiversidad, establecer, regular y administrar las Áreas Naturales Protegidas competencia del Estado, así como administrar y vigilar las que se asuman por convenio con la Federación;

VI.- Definir las bases para garantizar el acceso de la sociedad a la información ambiental, que permitan a los ciudadanos a conocer la situación ambiental que guarda el Estado y para asegurar su participación corresponsable en la protección del ambiente y la preservación

toridad encargada de la investigación emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la Procuraduría o las autoridades municipales correspondientes serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 283.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de esta Ley, la Procuraduría o las autoridades municipales correspondientes lo harán del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 284.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría o las autoridades municipales correspondientes, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieren corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 285.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I.- Por incompetencia de la Procuraduría o las autoridades municipales correspondientes para conocer de la denuncia popular planteada. En este caso la denuncia se turnará a la autoridad competente;

II.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 24 alcance de fecha 19 de marzo de 1991, y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a las disposiciones de la presente Ley.

TERCERO.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, emitirán o adecuarán los reglamentos necesarios para la debida aplicación de esta Ley, en un plazo no mayor de 90 días naturales posteriores a la entra-

da en vigor de la presente ley.

CUARTO.- Hasta en tanto los Municipios dicten los bandos y reglamentos para regular las materias cuyo conocimiento les corresponda, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, corresponderá a la SEMAREN aplicar esta Ley en coordinación con los propios Municipios.

QUINTO.- Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de competencia local, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

SEXTO.- Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.
FERNANDO JOSÉ IGNACIO DONOSO PEREZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ALVA PATRICIA BATANI GILES.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
EDUARDO PERALTA SÁNCHEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los once días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

LIC. SABÁS ARTURO DE LA ROSA CAMACHO.
Rúbrica.